



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00116-00
Demandantes	Teresa Noguera Osorio y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Teresa Noguera Osorio, María Delia Noguera Osorio, Agustín Noguera Osorio, Socorro Noguera Osorio, Juan Ignacio Noguera Osorio, José Antonio Noguera Osorio y Rosalía Noguera Osorio quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Subred Integrada y del Hospital Regional Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro como consecuencia de la muerte del señor Rafael Noguera Osorio el 4 de octubre de 2017 por la indebida atención de las entidades demandadas.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón; al señor gerente del Hospital Regional Manuela Beltrán del Municipio de Socorro, Dr. Ariel Alfonso Jiménez Escobar; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de NO decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener por apoderado de los demandantes al abogado Hugo Fernando Garcés Guzmán titular de la C. C. 12.238.801 y de la T. P. 304.912 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 12 a 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 20 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario